

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

JOHN E. SANTIAGO CRUZ

Peticionario

KLCE202300314

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

Caso Núm.:  
FLA2022G0126

Sobre:  
Art. 6.22 Ley 168

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2023.

Comparece el señor John E. Santiago Cruz (señor Santiago Cruz o peticionario) y solicita que revisemos una *Resolución* dictada el 27 de febrero de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI).<sup>1</sup> En la misma, se declaró No Ha Lugar una Solicitud de Supresión de Evidencia presentada por el peticionario, en el contexto de una acusación por el delito de almacenar, guardar y poseer municiones sin licencia para poseer armas, según tipificado en el Artículo 6.22 de *la Ley de Armas de Puerto Rico*. (Ley de Armas).<sup>2</sup>

Examinado el recurso presentado y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, denegamos el auto de *certiorari*, confirmando la Resolución recurrida.

<sup>1</sup> Emitida por el Hon. Juez Edgar S. Figueroa Vázquez. Apéndice del Recurso de *Certiorari* (Apéndice), pág. 34.

<sup>2</sup> Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019, según enmendada, 25 LPRA sec. 466u.

-I-

Por hechos ocurridos el 26 de octubre de 2022, el Ministerio Público presentó en contra del recurrente una denuncia por transgredir las disposiciones del Artículo 6.22 de la Ley de Armas, *supra*, el cual tipifica el delito de fabricación, distribución, posesión y uso de municiones.<sup>3</sup>

La referida denuncia se produce como uno de los resultados de una *Orden de Allanamiento* expedida el 20 de octubre de 2022, dirigida al apartamento A-2 del edificio 3 del Residencial Jardines de Loíza (Jardines de Loíza) en busca de armas de fuego en violación a la Ley de Armas.<sup>4</sup> La orden de allanamiento incluyó la declaración jurada del agente Emmanuel Piñeiro Rodríguez, empleado de la Policía de Puerto Rico, adscrito a la División de Drogas y Narcóticos del área metropolitana (Agente Piñeiro). En la declaración jurada, el agente relacionó cuatro días de sus observaciones durante la vigilancia de siete apartamentos de Jardines de Loíza, que realizó los días 13, 14, 17 y 18 de octubre de 2022, incluido el mencionado apartamento A-2.<sup>5</sup>

El 13 de diciembre de 2022, se celebró la vista preliminar,<sup>6</sup> y tras la argumentación de las partes, el TPI determinó causa para acusar por el delito imputado al peticionario. Se señalaron fechas para la lectura de acusación y la celebración de juicio.<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> El Artículo 6.22 de la Ley de Armas, *supra*, en lo pertinente, dispone:

Se necesitará una licencia de armas vigente, de armero o ser un agente del orden público, según sea el caso, para fabricar, solicitar que se fabrique, ofrecer, comprar, vender o tener para la venta, guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar o en cualquier otra forma disponer de, poseer, usar, portar o transportar municiones, conforme a los requisitos exigidos por esta Ley. . . . Toda infracción a este Artículo constituirá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. 25 LPRA sec. 466u.

<sup>4</sup> Emitida por la Juez Municipal Lorraine Biaggi Trigo. *Apéndice*, págs. 20–23.

<sup>5</sup> A su vez, la vigilancia había sido activada por una confidencia recibida el 10 de octubre de 2022. *Escrito en cumplimiento de orden*, pág. 5

<sup>6</sup> Presidida por la Hon. Juez Arlene de la Matta Meléndez. *Apéndice*, págs. 5–7.

<sup>7</sup> El 22 de diciembre de 2022 y 17 de enero de 2023, respectivamente. *Apéndice*, pág. 7.

El 2 de febrero de 2023, el señor Santiago Cruz presentó una *Moción Solicitando la Supresión de Admisión y/o Confesión*.<sup>8</sup> En la misma, expresó que cierta evidencia “fue obtenida sin cumplir con los requisitos constitucionales y jurisprudenciales” relevantes.<sup>9</sup> No obstante, no hizo referencia alguna a los hechos del caso; tampoco vinculó el derecho que detalló a hechos pertinentes del caso.

Una semana más tarde, el 9 de febrero de 2023, el peticionario sometió una *Petición Adicional de Supresión de Prueba al Amparo de la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal*.<sup>10</sup> Apuntó a los incisos (d) y (f) de la citada Regla 234 para solicitar la supresión de evidencia obtenida mediante orden de allanamiento. Vinculado a cada inciso, respectivamente, indicó que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden, y que la declaración jurada que sirvió de base para la expedición de la orden era insuficiente porque lo afirmado era falso, total o parcialmente. Solicitó una audiencia para determinar si la declaración jurada del Agente Piñero constituía un “testimonio estereotipado”. Elaboró que el área de los supuestos hechos descritos en la declaración jurada era una transitada por residentes y no residentes del lugar. Que era “sumamente improbable” que los hechos alegados hubieran ocurrido según relatados. Adelantó que, tras escuchar al Agente Piñero, solicitaría se suprimiera la evidencia obtenida.<sup>11</sup>

Pendiente la determinación del TPI en torno a la solicitud de supresión de evidencia, el 14 de febrero de 2023, se presentó la acusación.<sup>12</sup> Se acusó al peticionario de almacenar, guardar y poseer 144 municiones calibre 9mm, sin tener una licencia de armas de tiro al blanco para caza o de armero.

---

<sup>8</sup> *Apéndice*, págs. 10–12.

<sup>9</sup> *Apéndice*, pág. 10.

<sup>10</sup> *Apéndice*, págs. 13–19.

<sup>11</sup> *Apéndice*, págs. 14, 18.

<sup>12</sup> *Apéndice*, págs. 8–9.

Al día siguiente, el 15 de febrero de 2023, el Ministerio Público se opuso a la solicitud de supresión de evidencia.<sup>13</sup> Alegó que la moción de supresión de evidencia era insuficiente de su faz. Ello por no exponer hechos precisos o razones específicas que respaldaran la alegación de que la declaración jurada era falsa y solo argumentar que lo declarado era “improbable”, sin especificar cuáles eran las lagunas, vaguedades o contradicciones en dicho testimonio o los hechos específicos por los cuales debe ser improbable o irreal.<sup>14</sup>

El 23 de febrero de 2023, se celebró la vista de supresión de evidencia. Testificaron el Agente Piñeiro y un investigador de la Sociedad para Asistencia Legal (SAL), Wilmer Dávila Charmant.

Finalmente, y según adelantado, el 27 de febrero de 2023, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de supresión de evidencia.<sup>15</sup> En particular, expresó:

De la prueba desfilada, se desprenden las vigilancias hechas por el Agte. Emmanuel Piñeiro Rodríguez y [] la localización que escogió para hacer las observaciones de varios edificios del Residencial Jardines de Loíza. **El testimonio no nos resulta inverosímil y mucho menos lo calificamos como testimonio estereotipado** a la luz de *Pueblo vs. González del Valle*, . . . . **La credibilidad que *Pueblo vs. Bonilla Romero*, . . . , nos permite dirimir en esta etapa, unida a la presunción de corrección que se da dentro de la Orden de Allanamiento**, este Tribunal declara **NO HA LUGAR la Solicitud de Supresión de Evidencia**.<sup>16</sup>

Inconforme, el 27 de marzo de 2023, el señor Rodríguez presentó el recurso ante nos y señaló un único error. Expuso:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR SIN LUGAR LA MOCIÓN DE SUPRESIÓN EVIDENCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOHN E[.] SANTIAGO CRUZ, A PESAR [DE] QUE EN EL MOMENTO DE SOLICITAR LA ORDEN DE REGISTRO HABÍA INEXISTENCIA DE CAUSA PROBABLE PARA SU EXPEDICIÓN, VIOLANDO DE ESA FORMA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO II, SECCIÓN 10 DE NUESTRA CARTA MAGNA.

Presentado el *Escrito en Cumplimiento de Orden* por el Ministerio Público el 1 de mayo de 2023, procedemos a resolver.

<sup>13</sup> *Apéndice*, págs. 24–30.

<sup>14</sup> *Apéndice*, pág. 26.

<sup>15</sup> *Apéndice*, pág. 34.

<sup>16</sup> *Íd.* (citas omitidas) (nuestro énfasis).

**-II-****A.**

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.<sup>17</sup> En ese sentido, es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.<sup>18</sup> Este Tribunal de Apelaciones tiene la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del TPI.<sup>19</sup>

Por ello, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional:

- A. *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- G. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*<sup>20</sup>

**B.**

Por otra parte, la base constitucional que garantiza el derecho a la intimidad de las personas contra allanamientos, registros e incautaciones efectuados por el Estado, emana tanto de la Cuarta

<sup>17</sup> *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

<sup>18</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012).

<sup>19</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

<sup>20</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Enmienda de la Constitución Federal de Estados Unidos, como del Artículo II, Sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico. En específico, la mencionada Cuarta Enmienda de la Constitución Federal expone lo siguiente:

*No se violará el derecho del pueblo a la seguridad de sus personas, hogares, documentos y pertenencias, contra registros y allanamientos irrazonables, y **no se expedirá ningún mandamiento, sino a virtud de causa probable, apoyado por juramento o promesa**, y que describa en detalle el lugar que ha de ser allanado, y las personas o cosas que han de ser detenidas o incautadas.<sup>21</sup>*

Por su parte, el referido Artículo II, Sec. 10, de la Constitución de Puerto Rico expresa lo siguiente:

*No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.*

[...]

**Solo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.**

*Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.<sup>22</sup>*

La Regla 231 de las de Procedimiento Criminal recoge el mandato constitucional, al disponer en lo aquí pertinente:

No se librará orden de allanamiento o registro sino en virtud de declaración escrita, prestada ante un magistrado bajo juramento o afirmación, **que exponga los hechos que sirvan de fundamento para librarla**. Si de la declaración jurada y del examen del declarante el magistrado quedare convencido de que existe causa probable para el allanamiento o registro, librará la orden en la cual se nombrarán o describirán con particularidad la persona o el lugar a ser registrado y las cosas o propiedad a ocuparse. **La orden expresará los fundamentos** habidos para expedirla, y los nombres de las personas en cuyas declaraciones juradas se basare.<sup>23</sup>

Lo que se busca es proteger al individuo de una actuación irrazonable del Estado. Es decir, la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables se activa solo cuando los

<sup>21</sup> Emda. IV, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1 (nuestro énfasis).

<sup>22</sup> Art. II, Sec. 10, Const. ELA, LPRA, Tomo 1 (nuestro énfasis).

<sup>23</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 231 (nuestro énfasis).

actos arbitrarios e irrazonables del estado ocurren como parte de un registro o allanamiento.<sup>24</sup>

A partir de las anteriores disposiciones constitucionales, la Regla 231 de las de Procedimiento Criminal dispone, en lo aquí pertinente, que:

No se librará orden de allanamiento o registro sino en virtud de declaración escrita, prestada ante un magistrado bajo juramento o afirmación, **que exponga los hechos que sirvan de fundamento para librarla**. Si de la declaración jurada y del examen del declarante el magistrado quedare convencido de que existe causa probable para el allanamiento o registro, librará la orden en la cual se nombrarán o describirán con particularidad la persona o el lugar a ser registrado y las cosas o propiedad a ocuparse. **La orden expresará los fundamentos** habidos para expedirla, y los nombres de las personas en cuyas declaraciones juradas se basare.<sup>25</sup>

Como regla general, los registros efectuados sin previa orden judicial se presumen inválidos. En tales casos, recae en el Ministerio Público la responsabilidad de derrotar dicha presunción mediante la presentación de prueba sobre la legalidad y razonabilidad del registro.<sup>26</sup>

Por otra parte, cuando el registro y allanamiento se realiza al amparo de una orden judicial, el mismo se presume válido y razonable, y el peso de la prueba en cuanto a establecer la invalidez e ilegalidad del registro y allanamiento recae sobre el acusado.<sup>27</sup> A la actuación o determinación independiente del magistrado que expide la orden de arresto o de registro y allanamiento, le cobija una presunción de legalidad.<sup>28</sup> Una vez el Estado establece el hecho de la existencia de una orden de arresto o de registro y allanamiento previa a la ocupación de la evidencia, le corresponde al acusado demostrar que el registro fue ilegal e irrazonable.<sup>29</sup>

---

<sup>24</sup> *Pueblo v. Bonilla*, 149 DPR 318 (1999).

<sup>25</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 231 (nuestro énfasis).

<sup>26</sup> *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1 (2013); *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437 (2009).

<sup>27</sup> *Pueblo v. Vázquez Méndez*, 117 DPR 170, 179 (1986).

<sup>28</sup> *Íd.*

<sup>29</sup> *Íd.*, a la pág. 177.

Para establecer la causa probable requerida para expedir órdenes de registro y allanamiento no es necesario establecer que de hecho la ofensa que se imputa fue cometida.<sup>30</sup> Basta con que “el deponente haya tenido base razonable para entender que se había violado la ley en el lugar que habría de ser registrado o allanado”.<sup>31</sup>

Se ha establecido que el grado de prueba requerido para determinar causa probable para expedir una orden de arresto no es el mismo que aquel grado exigido para establecer la causa probable para una orden de registro y allanamiento. En particular, para que un magistrado expida una orden de registro o allanamiento, la causa probable debe basarse en la creencia razonable de que el objeto incautable del registro se encuentra en el lugar particular que habrá de ser allanado.<sup>32</sup> Por tanto, la autoridad judicial sólo podrá emitir una orden que autorice llevar a cabo un registro o allanamiento si existe causa probable, apoyada en juramento o afirmación, “para creer que el objeto legítimo del registro se encuentra en un lugar particular”.<sup>33</sup>

Recientemente, el Tribunal Supremo volvió a especificar que la causa probable “se determina a base de los criterios de razonabilidad y probabilidad”.<sup>34</sup> A su vez, por un lado, la razonabilidad “se cimenta en la figura de una persona prudente y razonable que, de acuerdo con los hechos aparentes, puede creer que se ha cometido una ofensa imputable”.<sup>35</sup> Lo importante es que los hechos observados sean de tal naturaleza que se perciba la configuración de la causa probable necesaria para la liberación de la autorización judicial. Aunque este criterio no debe descansar “en meras sospechas”, tampoco requiere que el juez quede convencido,

---

<sup>30</sup> *Pueblo v. Camilo Méndez*, 148 DPR 539, 555 (1999).

<sup>31</sup> *Íd.*

<sup>32</sup> *Pueblo v. Camilo Méndez*, supra, a las págs. 556–557.

<sup>33</sup> *Pueblo v. Valenzuela Morel*, 158 DPR 526, 540 (2003) (citas y escolios omitidos).

<sup>34</sup> *Pueblo v. Salamanca Corchado*, 2022 TSPR 114, a la pág. 17, 210 DPR \_\_\_\_ (2022).

<sup>35</sup> *Íd.*



fuera de duda razonable, de que se está violando la ley, ni que se establezca que la ofensa que se imputa fue verdaderamente cometida.

Por otro lado, respecto a la probabilidad, se reiteró que se trata de “un concepto esencialmente objetivo, [y] por ende, no debe apoyarse únicamente en elementos subjetivos”.<sup>36</sup> En consecuencia, una vez los hechos aparentes y las circunstancias justifiquen la existencia de los motivos fundados, los referidos hechos y circunstancias se deben exponer en una declaración jurada.<sup>37</sup>

Finalmente, la Regla 234 de Procedimiento Criminal es el medio procesal para hacer valer la disposición constitucional en discusión cuando un acusado entiende que no se le ha respetado su derecho,<sup>38</sup> y dispone en lo pertinente:

**La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:**

- (a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.
- (b) Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.
- (c) Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.
- (d) **Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.**
- (e) Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.
- (f) **Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.**

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma.<sup>39</sup>

---

<sup>36</sup> *Íd.*, a la pág. 18.

<sup>37</sup> *Íd.*

<sup>38</sup> 34 LPR Ap. II, R. 234.

<sup>39</sup> *Íd.* (Énfasis nuestro).

Reiteramos que, a la determinación independiente de un juez que expide la orden de registro y allanamiento, le cobija una presunción legalidad, de manera que una vez establecido que la evidencia se ocupó mediando una orden de registro y allanamiento previa, el peso de la prueba recae sobre quien objeta tal evidencia.

**-III-**

A la altura actual del proceso, el peticionario básicamente señala como error que el TPI rechazara su solicitud de supresión de evidencia. Ello porque alega que, a la hora de expedir la orden de registro cuyo diligenciamiento produjo la evidencia cuestionada, no existía causa probable para expedir la misma.

En esencia, el peticionario basa su argumento en que el Agente Piñeiro testificó: haber visto que se introdujo un arma negra en el apartamento A-2 el 14 de octubre de 2022 y haber visto que un arma también se retiró del mismo apartamento en fecha 18 de octubre posterior.<sup>40</sup> Con ello, arguye que para la fecha en que se solicitó la orden de allanamiento ya no existía la causa probable para expedirla. No tiene razón.

El 23 de febrero de 2023 se celebró la vista de supresión de evidencia. Allí, el Ministerio Público presentó el testimonio del Agente Piñeiro y la Defensa presentó el del investigador Dávila Charmant.

Como consecuencia de la credibilidad que le mereció al Juez la prueba documental y testifical presentada, declaró no ha lugar la moción de supresión. En síntesis, concluyó que el testimonio del Agente Piñeiro no le pareció ni inverosímil ni estereotipado, según la jurisprudencia define ese tipo de testimonio. Por otro lado, el testimonio del investigador Dávila Charmant y la prueba presentada por la Defensa del señor Santiago Cruz no minó, a juicio del tribunal,

---

<sup>40</sup> *Apelación*, pág. 13.

la credibilidad del testimonio del Agente Piñeiro.

Leída además la declaración jurada que se reprodujo en la orden de allanamiento, confirmamos que fue detallada y específica, incluido lo relativo a la unidad de vivienda A-2 del edificio 3 del Residencial Jardines de Loíza —residencia del peticionario—.

Aclaremos brevemente que, para expedir la orden de allanamiento del apartamento A-2, edificio 3, el magistrado no tenía que creer que allí había un arma en particular, además de que quien la poseyera tuviera licencia para ello. Solo era necesario que este creyera que era posible que hubiera allí algún arma sin alguien con autorización para poseerla. Con la prueba que tuvo ante sí el Juez y que hemos examinado, ese umbral fue fácilmente rebasado. Ello, dado que entró un arma, salió un arma y hubo tránsito de personas entre los diferentes apartamentos bajo vigilancia, incluido el A-2 del edificio 3.

Por último, tras analizar el expediente ante nuestra consideración —incluyendo la regrabación de la vista—<sup>41</sup> nos parece razonable y correcta la Resolución recurrida. La determinación de no suprimir la evidencia obtenida luce prudente y razonable, dentro del marco de la ley y los hechos del caso de epígrafe; así, debemos ser deferentes con el TPI en ausencia de pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>41</sup> Anejo IX, a la pág. 31 del Apéndice del recurso.